



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA COOPERATIVA SOBRE QUIÉN
DEBE SER LA MERCANTIL
RESPONSABLE DEL ABONO A SU
COOPERATIVA DE LA ENERGÍA
VERTIDA A RED DURANTE EL
PERIODO EN PRUEBAS PREVIO A LA
PUESTA EN MARCHA DEFINITIVA**

15 de septiembre de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COOPERATIVA SOBRE QUIEN DEBE SER LA MERCANTIL RESPONSABLE DEL ABONO A SU COOPERATIVA DE LA ENERGÍA VERTIDA A RED DURANTE EL PERIODO EN PRUEBAS PREVIO A LA PUESTA EN MARCHA DEFINITIVA.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe trata de resolver la cuestión planteada UNA COOPERATIVA sobre quién debe ser la empresa responsable del abono a COOPERATIVA de la energía vertida a la red, por una instalación de producción de energía eléctrica de régimen especial, incluida dentro del subgrupo a.1.1 (cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural) de la que es titular, durante el periodo en pruebas previo a la puesta en marcha definitiva, que comprendió los meses de noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011.

Según los datos aportados por la consultante, LA CUR actuó como representante de último recurso siendo la encargada de comercializar dicha energía durante el referido periodo de pruebas; al objeto de que le fuese retribuida la energía eléctrica vertida a la red, COOPERATIVA se puso en contacto con DISTRIBUIDORA quien le comunicó la inexistencia de energías pendientes de liquidar en ese periodo, alegando que la instalación había sido dada de alta provisionalmente con fecha 3 de febrero de 2011 en el Sistema de información de medidas eléctricas (SIMEL) y que no hay publicadas ni liquidadas energías anteriores a esa fecha.

Sobre este asunto, esta Comisión recuerda que, en virtud de lo previsto en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la consultante tiene derecho a percibir una remuneración

por la energía vertida a la red durante el periodo de pruebas. Como ya se ha expuesto, durante el referido periodo de pruebas, el representante de último recurso de COOPERATIVA era [.....], por lo que es [.....] la responsable del abono a COOPERATIVA de la cantidad de 7.248.693 kWh vertida a la red. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que el titular de la referida instalación para poder percibir dicha remuneración, debería cumplir con los requisitos del sistema de medidas que establece el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico con objeto, entre otros asuntos, de poder registrar la energía vertida en el periodo de pruebas.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de COOPERATIVA sobre quién debe ser la mercantil responsable del abono a COOPERATIVA de la energía vertida a la red durante el periodo en pruebas.

3 ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2011 tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía un escrito de COOPERATIVA solicitando aclaración sobre quién debe ser la mercantil responsable del abono a COOPERATIVA de la energía vertida a red durante el periodo en pruebas previo a la puesta en marcha definitiva y que asciende a un total de 7.248.639 kWh.

La consultante expone que es titular de una instalación de producción de energía eléctrica de régimen especial, incluida dentro del subgrupo a.1.1 (cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Asimismo, la sociedad detalla el procedimiento administrativo seguido para la inclusión de la instalación objeto de la consulta en el régimen especial y adjunta documentación relativa a:

- Contrato técnico, entre COOPERATIVA y DISTRIBUIDORA, de fecha 8 de septiembre de 2010.
- Certificado de acceso y conexión a la red de distribución emitido por DISTRIBUIDORA con fecha 13 de septiembre de 2010.
- Autorización de conexión a red y funcionamiento provisional para pruebas emitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA de fecha 4 de octubre de 2010. El 20 de octubre, por Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, de la COMUNIDAD AUTÓNOMA se otorga la inscripción previa de la instalación denominada “..... COOPERATIVA”.
A este respecto, COOPERATIVA indica que comenzó el vertido a red de su producción eléctrica ese mismo mes de octubre de 2010.
- Acta de puesta en marcha definitiva emitida por la COMUNIDAD AUTÓNOMA de fecha 12 de enero de 2011.
- Certificado Provisional de cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento unificado de Puntos de medida remitido por Red Eléctrica de España de fecha 10 de febrero de 2011.
- Resolución de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, por la que se realiza la inscripción definitiva en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en Régimen Especial de la instalación “..... COOPERATIVA”.

Además, COOPERATIVA indica que durante el periodo de pruebas, que comprendió los meses de noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011, LA CUR era la

responsable de la comercialización de la energía eléctrica titularidad de COOPERATIVA, actuando, por tanto, como representante de último recurso.

Por ello y, con el objeto de que le fuese retribuida la energía vertida a la red durante el referido periodo de pruebas, COOPERATIVA contactó con DISTRIBUIDORA, quien le comunicó la inexistencia de energías pendientes de liquidar, alegando que la instalación ha sido dada de alta provisionalmente con fecha 3 de febrero de 2011 en el Sistema de información de medidas eléctricas (SIMEL) y que no hay publicadas ni liquidadas energías anteriores a esa fecha.

Finalmente, la consultante señala que en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, existe una obligatoriedad de pago de la referida energía vertida a la red durante el periodo de pruebas al precio del mercado y que, por tanto, tan sólo quedaría pendiente de determinar quién es el sujeto obligado a pagar dicha energía al titular de la misma, por lo que solicita aclaración sobre este último asunto.

4 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

5 CONSIDERACIONES

En relación con la consulta formulada por COOPERATIVA, esta Comisión recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre “ (...) *la energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo al acta de puesta en marcha definitiva, y la vertida después de la concesión de dicha acta, hasta el primer día del mes siguiente, será retribuida con un precio del mercado.*

El funcionamiento en pruebas deberá ser previamente autorizado y su duración no podrá exceder de tres meses.(...)"

Por lo tanto, y de acuerdo con la normativa descrita, la energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red, como consecuencia de un funcionamiento en pruebas, previa al acta de puesta en marcha definitiva (no podrá exceder de 3 meses), se retribuirá al precio del mercado.

De esta manera, cabe indicar que el titular de la instalación objeto de la consulta tiene derecho a percibir la remuneración a precio de mercado por la energía vertida a la red durante el periodo de pruebas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011.

Por otra parte, se ha de señalar que según establece la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que se prorroga hasta el 31 de octubre de 2009 por el Real Decreto 1011/2009, *"A partir de la entrada en vigor del presente real decreto y hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso,[1 de noviembre de 2009], las instalaciones que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del presente real decreto, que no estén conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán vender su energía en el sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado mediante la realización de ofertas de venta de energía a precio cero en el mercado diario, y en su caso, ofertas en el mercado intradiario, de acuerdo con las Reglas del Mercado vigentes, a través de un representante en nombre propio.(...)"*.

Adicionalmente, como ya se pronunció esta Comisión en respuesta a otras consultas, a partir de la entrada en vigor el comercializador de último recurso a efectos de representación del régimen especial el 1 de noviembre de 2009, los titulares de estas instalaciones tienen la posibilidad de elegir libremente a su representante desde el inicio de su funcionamiento, es decir, desde el periodo de pruebas. Sin embargo,

durante dicho periodo de tiempo no les es de aplicación ninguna de las dos opciones de venta definidas en el artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

En el caso que nos ocupa, y según los datos facilitados por el consultante, el responsable de la comercialización de la energía eléctrica titularidad de COOPERATIVA durante el periodo de pruebas era “.....”, actuando, por tanto, como representante de último recurso.

Por tanto, es a “.....”, como representante de último recurso de la consultante en ese momento, a la que se le deberá reclamar la remuneración correspondiente a la energía vertida a la red durante el periodo de pruebas, que comprende los meses de noviembre y diciembre de 2010 y enero de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, COOPERATIVA debería de cumplir con los requisitos del sistema de medidas que establece el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico con objeto, entre otros asuntos, de poder registrar la energía vertida en el periodo de pruebas.